

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2017-00100-01
DEMANDANTE: IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el diligenciamiento para correr traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión, consideran los Magistrados que integran este tribunal que deben declararse impedidos para emitir pronunciamiento de segunda instancia por las siguientes razones.

Piden los demandantes a través del presente medio de control que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 y que como consecuencia de lo anterior, se declare que la bonificación judicial constituye factor salarial para la liquidación de todos los factores devengados (*primas de servicios, productividad, vacaciones y navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías entre otros*).

Los suscritos Magistrados nos encontramos a la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la reclamación administrativa o judicial respecto a la inclusión de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 modificada por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 como factor salarial, pues, al igual que la bonificación judicial, sólo constituye factor para liquidar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Por lo anterior, considera la Sala que los argumentos expuestos por los demandantes, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso".

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

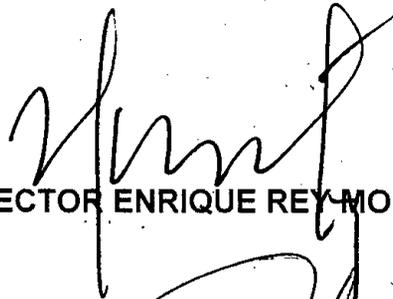
RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

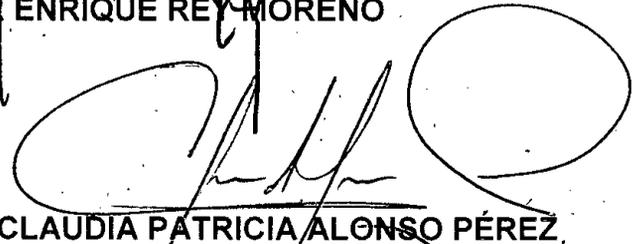
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 022



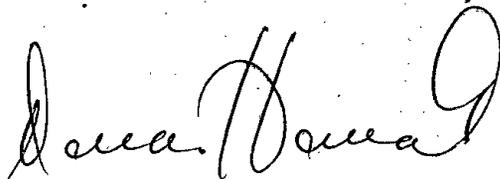
HECTOR ENRIQUE REY MORENO



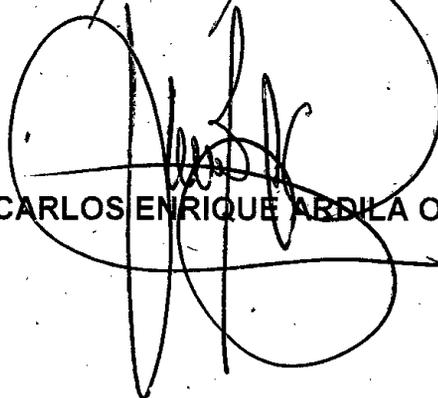
NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ,



TERESA HERRERA ANDRADE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO